

**FEDERICO ADAN DOMENECH***Profesor de Derecho Procesal de la Universidad Rovira  
i Virgili***Extracto:**

**S**E hace en el presente trabajo un interesante análisis de los rasgos más importantes del Arbitraje Deportivo, si bien, se parte, con carácter previo de la institución procesal del arbitraje, configurado tradicionalmente como un instrumento válido para la resolución de conflictos de forma alternativa a la vía judicial y que cada vez va asumiendo más predicamento en diferentes ámbitos de la vida social y jurídica. En este contexto, serán de obligado punto de referencia la vigente Ley de Arbitraje, así como la Ley del Deporte para lo atinente al arbitraje que se desarrolla en el mundo deportivo y ante conflictos surgidos al amparo del mismo.

---

---

## Sumario:

---

- I. Consideraciones previas.
- II. El arbitraje deportivo como arbitraje especial.
- III. Regulación legal.
- IV. La Ley del Deporte como regulación de contenidos mínimos.
  1. El convenio arbitral.
  2. Reglas mínimas del posterior desarrollo del arbitraje deportivo.
    - A) Objeto y materias del arbitraje.
    - B) Organismos y personas encargadas de resolver el arbitraje deportivo: los árbitros
      1. Determinación de los árbitros.
      2. Sistema de recusación de los árbitros.
    - C) Tramitación del procedimiento arbitral.

Bibliografía.

## I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Con carácter preeliminar al estudio del arbitraje deportivo, deviene necesario efectuar una referencia, aunque somera, en cuanto al arbitraje común como institución procesal. El arbitraje es configurado por la doctrina procesal como un instrumento válido para la resolución de conflictos de forma alternativa a la vía judicial<sup>1</sup>. La consecuencia directa de la prohibición, por parte de nuestro ordenamiento jurídico de la autotutela, radica en la imperiosa necesidad del Estado de crear una organización de juzgados y tribunales, que concedan la tutela judicial requerida por los ciudadanos. Sin embargo, a pesar de la instauración de esta Administración de justicia, su auxilio, ante una vulneración o lesión de un derecho o interés legítimo, no deviene de obligado cumplimiento, ostentado el ciudadano la facultad de acudir a otros medios diferentes a la vía judicial, como es el arbitraje, para la restitución del derecho o interés legítimo<sup>2</sup>. Partiendo de esta premisa, la utilización de esta institución procesal, conjuntamente con otros mecanismos, constituyen para determinados estudiosos, una constatación de la crisis de la justicia ordinaria<sup>3</sup>.

Son diversas las motivaciones que conducen a las personas físicas o jurídicas a confiar la protección de sus derechos e intereses legítimos por vía arbitral con carácter preferente a la vía judicial. Sin embargo, prescindiendo del análisis de los diferentes argumentos que justificarían el acceso al arbitraje, tres son los factores que tradicionalmente constituyen causa fundamentadora de su utilización, en primer lugar, la mayor brevedad temporal de la duración del arbitraje, en segundo lugar, el menor coste económico del mismo y, finalmente, la especialización de las personas llamadas a resolver respecto del conflicto planteado.

En cuanto al primero de los aspectos, esto es, respecto de la reducción temporal en cuanto a la concesión de la tutela solicitada, el recurso al arbitraje constituye una evasión a las farragosas y for-

<sup>1</sup> Para un estudio exhaustivo de la naturaleza, características y fundamento del arbitraje, *vid.* LORCA NAVARRETE, A.M.: *Tratado de Derecho de Arbitraje*, T.I., Edit. Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2001, págs. 1 y ss.

<sup>2</sup> Tesis sostenida por MONTERO AROCA, quien afirma que: ante la vulneración del interés privado, el particular puede acudir al Estado-Juez, para que éste le restablezca en su derecho (...). Ahora bien, esto no supone que esta vía del Estado-Juez sea ni obligatoria ni única. El particular podrá o no acudir a ella, pero también optar por vías diferentes (...). Es aquí donde entra en juego el arbitraje (MONTERO AROCA, J. (AA.VV.): *Comentario breve a la Ley de Arbitraje*, Edit. Civitas, 1.ª ed., Madrid, 1990, pág. 22).

<sup>3</sup> Defendiendo esta línea de argumentación, MULLERAT afirma que el aumento del uso de las formas alternativas de resolución de conflictos, incluido entre ellos el arbitraje, en cuanto a su utilización, a expensas del sistema de justicia que podríamos denominar tradicional, constituye un claro ejemplo de la crisis del mismo. MULLERAT, R: *L'advocat d'empresa al segle 21*, Conferencia impartida en el Máster de Asesoría Jurídica de Empresa, de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universitat Rovira i Virgili, el día 4 de octubre de 2004.

males fases de determinados procesos judiciales, la autonomía de la voluntad de las partes, en cuanto a la fijación de las etapas del arbitraje, y el plazo máximo de seis meses, concedido a los árbitros a efectos de dictar el laudo correspondiente, constituyen dos medidas condicionantes de esta mayor rapidez <sup>4</sup>. En segundo lugar, la mayor rapidez del arbitraje, con supresión de formalidades e instancias necesarias en el proceso judicial, ligado a la innecesaria preceptividad de la intervención letrada para la representación de los particulares en el procedimiento arbitral, conllevan un desembolso económico menor en este medio de resolución de conflictos <sup>5</sup>. Finalmente, un tercer aspecto de especial trascendencia, en cuanto a la elección alternativa de la vía judicial o arbitral, radica en la presunción del carácter de expertos, en relación al objeto de la controversia, de los árbitros, factor diferencial en relación a los jueces, que en multitud de ocasiones carecen de conocimientos científicos, prácticos o especializados de especial trascendencia para la resolución del conflicto sometido a conocimiento <sup>6</sup>.

## II. EL ARBITRAJE DEPORTIVO COMO ARBITRAJE ESPECIAL

La lentitud de la justicia constituye un mal endémico a los diferentes ámbitos del ordenamiento jurídico, pues en definitiva, a través de los procesos judiciales se controla y restaura la efectividad de los derechos sustantivos. Tal circunstancia, ligada a la percepción del arbitraje como un medio de resolución de conflictos de mayor rapidez que el judicial, supone que el arbitraje no constituya una disciplina unitaria, existiendo diferentes especialidades que se derivan del mismo, acordes con las peculiaridades del objeto de la controversia. El arbitraje deportivo constituye un claro exponente de esta tipología de arbitrajes, por constituir los conflictos deportivos, controversias que requieren de una rápida solución <sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Respecto de la configuración del arbitraje como un remedio a la lentitud de los procesos judiciales, *vid.* ROCA, J.M.: *Arbitraje e instituciones arbitrales*, Edit. J.M.Bosch, Barcelona, 1992, págs. 24 y ss.

<sup>5</sup> En cuanto a la equivalencia económica del arbitraje respecto del proceso judicial, CORDÓN considera que «como consecuencia de la dilación, aunque no sólo por ella, el procedimiento judicial es una solución costosa. La justicia española es una justicia lenta y una justicia cara, más o menos cara según el tipo de procedimiento y de los recursos existentes, y que se utilicen. El arbitraje por el contrario, puede ser bastante más económico, pues, la mayor agilidad y rapidez lleva la supresión de instancias y el carácter facultativo de la intervención de abogado puede llevar a prescindir de estos profesionales» (CORDÓN, F.: *El arbitraje en el Derecho español: Interno e internacional*, Edit. Aranzadi, Pamplona, 1995, pág. 20).

<sup>6</sup> En este sentido, GIMENO SENDRA afirma que «las causas del recurso por los particulares al arbitraje suelen residir en el deseo de evitar la lentitud de los procesos o en someter la solución de determinados conflictos a personas, que, en ciertas materias, pueden estar más experimentadas que los jueces» (GIMENO SENDRA, V. (AA.VV.): *Derecho procesal civil. Parte especial*, 3.ª edición, Edit. Colex, Madrid, 2003, pág. 388). En términos similares, se pronuncia ARMENTA al considerar como uno de los argumentos a favor de la utilización de los medios alternativos a la vía judicial, entre los que se encuentra el arbitraje, «el propiciar la especialidad de quien resuelve, lo que redunda en una mayor confianza» (ARMENTA, T.: *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, Edit. Marcial Pons, 2.ª ed., Madrid, 2004, pág. 609).

<sup>7</sup> TEROL justifica la necesidad de la concesión de una rápida respuesta a las controversias planteadas en el mundo deportivo, sosteniendo que «la propia dinámica del deporte institucionalizado exige soluciones rápidas y eficaces a los conflictos que entre los sujetos intervinientes –Liga, clubes, deportistas, entrenadores, intermediarios...– puedan plantearse. Y más si cabe cuando se trata de deporte profesional, ya que los señalados conflictos tienen una trascendencia indudable para el negocio que es hoy este tipo de deporte (...) una excesiva judicialización de los conflictos, precisamente por la ya contrastada tardanza de los tribunales para resolver los problemas que se le planteen, puede ser incompatible con el funcionamiento de la actividad mercantil que hoy constituye el deporte profesional» (TEROL, R.: «El estrecho marco jurídico del arbitraje privado en el deporte», en *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, Vol. XVI, 2000/2001, págs. 41 y 42).

En cuanto a la especialidad de los arbitrajes el tratamiento normativo que se les concede es dispar, en función del texto normativo vigente en nuestro ordenamiento jurídico. La anterior Ley de Arbitraje de 5 de diciembre de 1988, en su disposición adicional primera, de forma expresa reconocía cuatro arbitrajes especiales, en concreto el arbitraje para la defensa de consumidores y usuarios, de ordenación del seguro privado, de ordenación de los transportes terrestres y de Propiedad intelectual, sin realizar mención expresa al arbitraje deportivo, omisión que encontraba su justificación, en la falta de regulación de tal modalidad arbitral, al no encontrarse en vigor la Ley del Deporte de 15 de octubre de 1990<sup>8</sup>. Por ello, el hecho de que un arbitraje no se encontrase previsto de forma expresa en esta norma, no debía constituir óbice para su aceptación y reconocimiento, más y cuando su omisión responde, como ya hemos manifestado, a razones meramente cronológicas.

La vigente Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (a partir de este momento LA), concede cobertura legal, de forma genérica, a los arbitrajes especiales en el primero de sus artículos, en concreto en los apartados primero y tercero, al determinar que el ámbito de aplicación de este cuerpo legal será extensible a los arbitrajes previstos en otras leyes, reconociéndose así, de forma explícita, la posibilidad de que otros textos normativos independientes a la LA, en la interinidad propia de su articulado, regulen modalidades de arbitraje, acordes a las especiales del objeto que se pretende tutelar y que justifican la regulación de una modalidad específica de arbitraje.

Conforme a la dicción literal de este precepto, la regulación que la LA establece respecto de la posibilidad de instaurarse arbitrajes especiales, la misma no es cerrada, sino más bien todo lo contrario, al permitirse sin restricción alguna, siempre y cuando se respeten los principios básicos del ordenamiento arbitral, la posibilidad de que toda legislación sectorial instituya una modalidad especial de arbitraje. En base a ello, podemos afirmar que el centro de gravedad, en cuanto a la concesión de la condición de especialidad al arbitraje en cuestión, lo constituye la legislación sectorial, y en el caso concreto del arbitraje deportivo, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (en adelante LD).

### III. REGULACIÓN LEGAL

La regulación normativa que concede cobertura legal al arbitraje deportivo se encuentra determinada en dos textos normativos de diferente naturaleza y función, esto es, una Ley de carácter sustantivo, como es la LD, y un Cuerpo legal de contenido procesal, como es la LA.

<sup>8</sup> Sobre esta falta de previsión, GASPAS considera, refiriéndose a la Ley de Arbitraje de 1988, que «la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, reconoció en su disposición adicional primera cuatro arbitrajes sectoriales (...) respecto de los cuales se declaraba aplicable con carácter supletorio (...) Pero (...) no parece lógico interpretar que el legislador llevara a cabo dicha enumeración con ánimo de exhaustividad. Y es que parecía lógico prever que en un futuro (...) se regulasen otros procedimientos arbitrales sectoriales que tomaran como marco de referencia el régimen de la Ley de 1988, configurándose de esta forma como arbitrajes especiales» (GASPAS, S.: *El ámbito de aplicación del arbitraje*, Edit. Aranzadi, Pamplona, 1998, págs. 241 y 242).

La LD se erige como el cuerpo legal causante de la vigencia y especialidad del arbitraje deportivo, reconocimiento realizado de forma explícita, en sus preceptos número 87 y 88 al prever la posibilidad de solucionar *las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva* a través del arbitraje deportivo. Sin embargo, este texto normativo se limita a determinar la autonomía conceptual y objetiva de esta especial modalidad de arbitraje, reduciéndose la regulación llevada a término por la legislación sectorial a dos simples preceptos en los que se concretan unos principios mínimos que deben ser respetados por el desarrollo reglamentario de esta modalidad de arbitraje en las diferentes normas estatutarias, declarando para cualquier otra cuestión, no directamente detallada en la LD, la aplicación supletoria *de la legislación del Estado sobre la materia*, esto es, de las reglas contenidas en la LA.

Como hemos manifestado anteriormente, en la interinidad de nuestro ordenamiento jurídico conviven diferentes modalidades de arbitraje dispares, en función de la naturaleza de la relación controvertida. Esta diversidad procedimental, no obstante, presenta unas notas comunes en cuanto al régimen de supletoriedad, que se concretan en todos ellos, en la aplicación subsidiaria de las normas generales contenidas en la LA de 2003, para la interpretación, aplicación y tramitación procedimental de esta vía de resolución de conflictos alternativa a la judicial<sup>9</sup>, por lo que la regulación del arbitraje tiene vocación de carácter unificador y supletorio respecto de la totalidad de arbitrajes especiales<sup>10</sup>.

La aplicación subsidiaria del articulado de la LA encuentra su fundamento en la previsión realizada por los apartados primero y tercero, del precepto número uno, del cuerpo normativo en el que de forma expresa se afirma que esta ley será de aplicación supletoria a los arbitrajes previstos en otras leyes. Como manifiesta HERNÁNDEZ «esta regla formula con carácter general el principio de supletoriedad de la LA respecto de las leyes que regulen arbitrajes, ya regulado en el artículo 1.1 de la misma, en relación con el ámbito de aplicación de la Ley»<sup>11</sup>, respetándose, sin embargo, la aplicación preferente para cada arbitraje de la normativa específica, acorde a las especialidades inherentes al mismo<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> En cuanto a la aplicación de la LA, CHILLÓN MEDINA y MERINO MERCHÁN afirman que el contenido de la misma ha de ser considerado «como norma de derecho común aplicable a los diversos tipos de arbitraje que no tengan una específica regulación, considerando a los arbitrajes especiales como una simple modalidad del arbitraje general u ordinario. Este último tendrá siempre carácter supletorio respecto de cualquier tipo o modalidad de arbitraje especial» (CHILLÓN MEDINA, J.M. y MERINO MERCHÁN, J.F.: «Valoración crítica de la nueva Ley de Arbitraje», en *La Ley*, núm. 5.945, febrero 2004, pág. 1).

Para facilitar el reconocimiento legal de esta aplicación subsidiaria, MALUQUER sostiene que «existe una tendencia legislativa a incluir en las leyes especiales una remisión a la legislación general» (MALUQUER, C.J. (AA.VV.): *Comentarios prácticos a la Ley de Arbitraje*, Edit. Lex Nova, Valladolid, 2004, pág. 56).

<sup>10</sup> BURGOS, J.: «Aproximación a la nueva Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje», en *La Ley*, núm. 5.978, marzo 2004, pág. 2.

<sup>11</sup> HERNÁNDEZ, J. (AA.VV.): *Comentario a la nueva Ley de Arbitraje*, Edit. Grupo Difusión, Barcelona, 2004, pág. 32.

<sup>12</sup> Es preciso resaltar, en este punto del trabajo, que a pesar de la aplicación supletoria de la normativa genérica sobre arbitraje, ésta no puede priorizarse sobre la específica. Coherente con esta línea de argumentación, MALUQUER declara que «la ley no ha pretendido modificarlos, sino respetar su configuración y, por ello, se declara de aplicación supletoria. Sirve de cierre ante las deficiencias que puedan presentar dichas normas, respecto de determinados aspectos y resuelve sobre su contenido, reglas y principios lo que dichas normas no hayan contemplado» (ob. cit., págs. 55 y 56).

En consecuencia, podemos afirmar que los preceptos de la LD fijan las directrices genéricas que deberán ser respetadas, como contenidos mínimos, en el posterior desarrollo del arbitraje en los diferentes estatutos de los Clubes deportivos, Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales. El Real Decreto Legislativo 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas, (en adelante RFD), se hace eco de esta posibilidad, desarrollando, en sus artículos 34 a 39, los contenidos mínimos exigidos por la LD respecto del arbitraje deportivo, por lo que resultará preciso, a lo largo de este trabajo, acudir al análisis de este RFD para concretar las peculiaridades de este arbitraje objeto de examen.

## IV. LA LEY DEL DEPORTE COMO REGULACIÓN DE CONTENIDOS MÍNIMOS

### 1. El convenio arbitral.

La posibilidad de los particulares de acudir al arbitraje para la resolución de una determinada controversia, no presenta un carácter absoluto, sino que su utilización efectiva se encuentra supeditada al cumplimiento de una serie de presupuestos. La aceptación y suscripción de un convenio arbitral, deviene condición *sine qua non* para que, según las directrices generales reguladas en la interinidad de la LA, sea el mismo válido y posible<sup>13</sup>. El arbitraje deportivo no constituye una excepción a tal exigencia legal, siendo aplicable a cualquier modalidad de arbitraje, como queda reflejado en palabras de CREMADES al sostener que «el convenio arbitral es la piedra angular de cualquier arbitraje»<sup>14</sup>.

El convenio arbitral se erige como la mayor manifestación de la autonomía de la voluntad de las partes, principio rector de todo arbitraje. En consecuencia, con carácter previo al análisis del contenido del mismo, respeto del ámbito del arbitraje deportivo, deviene preciso determinar qué se entiende por convenio arbitral. El convenio arbitral es calificado por MONTERO AROCA como «la estipulación contractual realizada entre las partes (...) mediante la cual convienen acudir a la decisión arbitral si, con ocasión de su contrato o relación jurídica, surge un conflicto»<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> La dependencia del arbitraje respecto de la existencia y validez del convenio arbitral resulta patente en las palabras de LORCA NAVARRETE, quien de forma rotunda sostiene que «sin convenio arbitral no puede haber arbitraje» (LORCA NAVARRETE, A.M.: «Algunas propuestas sobre el tratamiento metodológico del convenio arbitral en el proyecto de Ley de Arbitraje», en *La Ley*, núm. 5.921, diciembre 2003, pág. 1). En el mismo sentido, MALUQUER declara que «el arbitraje es la institución, el convenio es el acuerdo entre las personas de someter sus conflictos a arbitraje (...) éste (el convenio) constituye un elemento esencial para que pueda hablarse de arbitraje» (ob. cit., pág. 177).

<sup>14</sup> CREMADES, B.M.: «El convenio arbitral», en *La Ley*, núm. 5.754, abril 2003, pág. 2.

Sobre la aplicación de este principio común a cualquier modalidad de arbitraje, GASPAS manifiesta que «debe recordarse, una vez más, que la posibilidad de aplicar cualquier procedimiento de arbitraje exige que las partes enfrentadas formalicen un convenio en el que manifiesten la voluntad de resolver por medio de un laudo una cuestión litigiosa» (ob. cit., pág. 248).

<sup>15</sup> GÓMEZ COLOMER, J.L. (AA.VV.): *Derecho jurisdiccional*, T. II., 11.ª ed., Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pág. 886. Para un estudio más exhaustivo del convenio arbitral *vid.*, entre otros, CREMADES, B.M.: ob. cit., págs. 1 a 8 y LORCA NAVARRETE, A.M.: «Algunas propuestas...», ob. cit., págs. 1 a 4.

La exigencia de la existencia de convenio arbitral en el arbitraje deportivo viene regulada en el punto primero del apartado segundo del artículo 88 de la LD, precepto en el que se determina de forma preceptiva, que sólo será posible la resolución extrajudicial de conflictos deportivos, cuando en las normas estatutarias de los Clubes deportivos, Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales conste, según dicción literal de la ley, *el método para manifestar la inequívoca voluntad de sumisión de los interesados a dicho sistema*, expresión que de forma tácita hace referencia al convenio arbitral, debido a que la voluntad de sumisión sólo resultará válida mediante la formulación del correspondiente mecanismo <sup>16</sup>.

El hecho de que con la utilización de la expresión *método* la LD se refiere al convenio arbitral es asimismo confirmado por la literalidad del artículo 35 del RFD, en el que se manifiesta que el método de manifestar la inequívoca voluntad de sumisión será la suscripción por las partes de un convenio arbitral, exigiéndose que en el mismo se recoja la intención de las partes de someter la resolución de la controversia a arbitraje, renunciando a la vía judicial, así como la aceptación y obligación de cumplir la decisión del árbitro. En cuanto a la forma del convenio, el RFD se limita a establecer que el mismo deberá realizarse por escrito, precisión acorde con la reglamentación genérica contenida en la LA, en la que en su artículo 9, apartado tercero, exige que el convenio conste por escrito. Prescripción que resulta flexibilizada en el mismo precepto, al permitir que el mismo conste, y sea accesible, para su ulterior consulta, en soporte electrónico, óptico o de otro tipo <sup>17</sup>, siempre que del mismo derive prueba de su suscripción.

Partiendo de la premisa de la necesidad de incorporar el convenio arbitral a un soporte documental o electrónico que pueda constituir prueba de su suscripción, de la dicción del artículo 88 de la LD no se desprende que el convenio arbitral deba consignarse obligatoriamente en los estatutos de los Clubes deportivos, Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales, sino que la normativa se limita a exigir que conste en ellos el método que sea considerado válido para aceptar la voluntad de las partes de someter su conflicto a arbitraje. En consonancia con esta previsión, y con el espíritu de la LA, la formalización material del convenio aceptará una multiplicidad de formas, incorporación directa a los estatutos, realización en documento independiente, incorporación a un material electrónico... <sup>18</sup>.

<sup>16</sup> La inequívoca referencia del método al convenio es puesta de manifiesto por CAZORLA, quien sostiene que «este método no es otro que el convenio arbitral libre y voluntariamente pactado por las partes» [CAZORLA, L.M. (AA.VV.): *Derecho del deporte*, Edit. Tecnos, Madrid, 1992, pág. 362].

<sup>17</sup> MALUQUER justifica la posibilidad de consignar el convenio arbitral mediante su incorporación a un medio de carácter electrónico, manifestando que «se trata de no ignorar la realidad actual y tener presente que hoy en día se realizan relaciones económicas por medio de una técnica nueva implantada con toda normalidad en el contexto ordenado de nuestra sociedad. Es no ignorar la sociedad actual fruto del desarrollo y de la implantación de las tecnologías y de la información» (ob. cit., pág. 183).

<sup>18</sup> En este sentido, GARBERI LLOBREGAT sostiene que «son válidos los contratos celebrados vía internet, fax, correo electrónico, e incluso sistemas SMS o MMS de mensajes a móviles siempre y cuando puedan reproducirse con posterioridad a efectos de prueba de su existencia» [GARBERI LLOBREGAT, J. (AA.VV.): *Comentarios a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje*, T. I., Edit. Bosch, Barcelona, 2004, pág. 185].



## 2. Reglas mínimas del posterior desarrollo del arbitraje deportivo.

El artículo 88 de la LD no se limita a exigir la realización de un convenio arbitral, sino que regula una serie de extremos que condicionarán la posterior tramitación del arbitraje deportivo, y cuya previsión resulta de obligado cumplimiento para el posterior desarrollo de esta modalidad de arbitraje. Respecto a la regulación de estos requisitos, que a continuación analizaremos, la LD presenta una mayor rigidez respecto a la LA, en la que sólo se exige, para la validez del arbitraje, la formulación del convenio arbitral, concediendo a las partes interesadas la posibilidad de concretar en el convenio arbitral o con posterioridad los diferentes elementos que conformaran el arbitraje <sup>19</sup>. De forma contraria, la LD realiza, de forma imperativa, como se desprende de la expresión *como mínimo figurarán*, una enumeración exhaustiva de diferentes extremos, que conjuntamente con la determinación de la necesidad de realizar convenio arbitral deberán constar en los diferentes estatutos de las entidades deportivas, para que el arbitraje sea válido, requisitos que sólo serán de obligado cumplimiento para esta modalidad de arbitraje, y no para el resto de especiales que se registrarán por sus normas específicas <sup>20</sup>.

De esta forma, la flexibilidad de la LA, en cuanto a la determinación inicial de los elementos que den forma al proceso arbitral, no exime en el arbitraje deportivo de la previsión de tales presupuestos regulados en la legislación sectorial, por ser ésta de aplicación preferente <sup>21</sup>. En consecuencia, de forma obligada y so pena de declaración de nulidad de la reglamentación del arbitraje, las normas estatutarias de los Clubes deportivos, Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales deberán regular:

- a) Las materias, causas y requisitos de aplicación de las fórmulas de conciliación o arbitraje.
- b) Organismos o personas encargadas de resolver o decidir las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva.
- c) Sistema de recusación de quienes realicen las funciones de conciliación o arbitraje, así como de oposición a dichas fórmulas.

---

<sup>19</sup> Sobre el contenido exigido en el convenio arbitral por la LA, BURGOS sostiene que «deberá expresar dicho convenio la voluntad inequívoca de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir de una determinada relación jurídica contractual o no contractual (...) No es necesario que el convenio arbitral contenga la designación de los árbitros» (BURGOS, J.: ob. cit., pág. 2).

<sup>20</sup> El carácter de aplicación única al arbitraje deportivo es puesto de manifiesto por TEROL, al sostener que «aunque las precisiones de la LD son mínimas, lo cierto es que las fórmulas a que se refiere son específicas para el deporte» (ob. cit., pág. 44).

<sup>21</sup> La preferencia de la legislación sectorial es asimismo reconocida por la propia LA, al reconocer, en el apartado tercero del artículo primero, su aplicación supletoria a los arbitrajes especiales. La previsión recogida en este precepto constituye para MALUQUER «una manifestación de reconocimiento de la aplicabilidad principal de las mismas (refiriéndose a leyes que regulan arbitrajes especiales) y de su consideración de ley supletoria respecto de ellas» (ob. cit., pág. 52).

- d) Procedimiento a través del cual se desarrollarán estas funciones, respetando, en todo caso, los principios constitucionales y, en especial, los de contradicción, igualdad y audiencia de las partes.
- e) Métodos de ejecución de las decisiones o resoluciones derivadas de las funciones conciliadoras o arbitrales.

#### A. Objeto y materia del arbitraje.

Como toda institución procesal especializada, tal carácter le viene concedido por la delimitación objetiva del mismo, hecho que conlleva una concreción de las materias que permiten su análisis por esta vía especial <sup>22</sup>. Una primera aproximación, si bien muy genérica respecto de las materias que pueden ser objeto de conocimiento en el arbitraje deportivo, se efectúa en los artículos 87 y 88 de la LD. Tal generalidad, en cuanto a la determinación del objeto del arbitraje deportivo, requiere para su concreción de un esfuerzo de análisis correlativo de diferentes preceptos y textos legales.

El primero de los preceptos enunciados de forma muy amplia determina que mediante esta modalidad de arbitraje, podrán resolverse *las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva, planteadas o que puedan plantearse entre los deportistas, técnicos, jueces o árbitros, clubes deportivos, asociados, Federaciones deportivas españolas, Ligas profesionales y demás partes interesadas* <sup>23</sup>. De la dicción literal del precepto se observa que no se lleva a cabo en el mismo esfuerzo alguno respecto de la determinación o exclusión de relaciones a conocer, exigiéndose como único requisito de la relación jurídica controvertida su naturaleza deportiva. Una primera labor de concreción es realizada por el siguiente ordinal, en concreto el artículo 88 de la LD, en el que se establece un primer límite a la amplitud de conocimiento, estableciéndose que mediante este arbitraje sólo se podrán resolver aquellas *diferencias o cuestión litigiosa producida entre los interesados, con ocasión de la aplicación de reglas deportivas no incluidas expresamente en la presente Ley (LD) y en sus disposiciones de desarrollo directo*. Se regula en esta norma, en con-

<sup>22</sup> Respecto del fundamento de la regulación de diferentes modalidades de arbitraje, MALUQUER sostiene que los arbitrajes regulados en otras leyes «son arbitrajes especiales por razón de la materia que contemplan particularidades propias» (ob. cit., pág. 55).

<sup>23</sup> En función de la literalidad del precepto, respecto del contenido del arbitraje, LORCA NAVARRETE sostiene que «la delimitación de los sujetos que se comprenden en el objeto de la heterocomposición extrajudicial en el deporte es amplia; el artículo 87 de la LD, sólo a título enumerativo, alude a deportistas, técnicos, jueces, árbitros, etc., debiéndose incluir, tanto a las personas físicas, como a las jurídicas» (LORCA NAVARRETE, A.M.: *Tratado de Derecho de Arbitraje*, T. II., Edit. Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2001, pág. 882). En el mismo sentido, CAZORLA considera que «el sistema de conciliación arbitral extiende su ámbito a todas las personas relacionadas con el fenómeno deportivo, ya que el artículo 87 se refiere no sólo a las cuestiones litigiosas que puedan plantear los profesionales del Deporte, como son los deportistas, Federaciones españolas, Clubes deportivos y Ligas profesionales, sino también las personas tanto físicas como jurídicas que tengan la consideración de interesadas en una cuestión litigiosa deportiva» (ob. cit., pág. 360).

secuencia, un límite negativo, excluyéndose la posible resolución mediante arbitraje de cualquier cuestión litigiosa derivada de la aplicación o interpretación de las reglas contenidas en la LD <sup>24</sup>.

El centro de gravedad respecto de la determinación del objeto del arbitraje deportivo lo constituye la regulación contenida en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, y más concretamente en sus artículos 34 y 35. En el primero de los preceptos, de forma genérica se sostiene que las materias no incluidas en las disposiciones de la LD son *aquellas que sean objeto de libre disposición de las partes* <sup>25</sup>, y cuya vulneración no sea objeto de sanción disciplinaria <sup>26</sup>.

Posteriormente, y en base a las premisas contenidas tanto en el precepto anterior como en la LD, el RFD en su artículo 35, de forma detallada enumera qué materias no podrán ser objeto de arbitraje deportivo, concretándose las mismas a los siguientes aspectos:

- a) Las que se susciten en las relaciones con el Consejo Superior de Deportes, relativas a las funciones que a este Organismo le estén encomendadas.
- b) Aquellas que se relacionen con el control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte y seguridad en la práctica deportiva.
- c) Las relativas a las subvenciones que otorgue el Consejo Superior de Deportes y, en general, las relacionadas con fondos públicos.
- d) Con carácter general, las incluidas en el artículo 2 de la LA de 5 de diciembre de 1988.

<sup>24</sup> En este sentido, TEROL sostiene que «dado que la literalidad de la LD ha publicitado la práctica totalidad de las relaciones jurídico-deportivas, como casi todas las derivadas de la organización de competiciones o la propia disciplina deportiva, hay quien ha sostenido, no sin razón, que con esta regulación cualquier materia del deporte que se reglamente desde los poderes públicos quedará automáticamente excluida» (ob. cit., pág. 45).

En consecuencia, como pone de manifiesto RODRÍGUEZ MERINO, «la viabilidad de este tipo de fórmulas alternativas a la jurisdicción se limita a los conflictos jurídico-deportivos que afecten a las relaciones estrictamente privadas en el ámbito del deporte» [RODRÍGUEZ MERINO, A. (AA.VV.): *Introducción al derecho del deporte*, Edit. Dykinson, Madrid, 2004, pág. 273].

<sup>25</sup> El carácter disponible del objeto del arbitraje no constituye una nota específica del arbitraje deportivo, sino que resulta un rasgo común a la naturaleza de toda relación controvertida que se pretenda resolver a través de la vía del arbitraje. Este principio de obligado cumplimiento del arbitraje es puesto de manifiesto de forma tajante por LORCA NAVARRETE, al afirmar que «el objeto del arbitraje son las cuestiones litigiosas disponibles» (*Tratado de Derecho...*, ob. cit., pág. 41). En el mismo sentido se pronuncia BARONA, al afirmar que «el principio general es el de entender arbitrales las cuestiones litigiosas surgidas o que puedan surgir en materias de libre disposición conforme a derecho» (BARONA, S.: *Solución extrajurisdiccional de conflictos*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pág. 215).

<sup>26</sup> En virtud de tal disposición, como previene GASPAS, «se pone de manifiesto que los árbitros no tienen competencia para imponer sanciones disciplinarias a las conductas que las merezcan. En relación con esta afirmación, hay que advertir que en el Título XI de la propia LD se prevé a tal fin un procedimiento especial administrado por el denominado Comité Español de Disciplina Deportiva» (ob. cit., pág. 249).

Respecto de este último apartado es preciso realizar un inciso: consecuencia de la entrada en vigor de la nueva LA, la redacción de este punto d) debería ser modificada, a efectos de acomodarla a la nueva normativa vigente, por lo que debería expresarse en él que no podrán ser objeto de arbitraje deportivo las materias que se encuentren en contradicción con las previsiones realizadas en el artículo segundo de la LA de 2003.

De la enumeración efectuada con anterioridad, *a sensu contrario*, podemos concluir manifestando que cualquier relación jurídica deportiva controvertida, que no pueda ser englobada en ninguna de las categorías anteriormente descritas, sí podrá ser conocida en el arbitraje deportivo <sup>27</sup>.

### *B. Organismos y personas encargadas de resolver el arbitraje deportivo: los árbitros.*

#### 1. Determinación de los árbitros.

Otro de los extremos que conforman el contenido de mínimos que la LD exige que se reglamente en las normas estatutarias se concreta en la determinación de los organismos o personas encargadas de resolver o decidir respecto de las cuestiones que se sometan al arbitraje deportivo. El RFD lleva a cabo efectivo cumplimiento de tal mandato legal, en sus artículos 36 y 37. Este texto normativo, de forma acorde con las disposiciones contenidas en la LA, permite una doble posibilidad, atribuir el conocimiento del arbitraje deportivo tanto a personas naturales como concederle un carácter institucional, atribuyendo su conocimiento a Corporaciones o Asociaciones creadas para desempeñar funciones arbitrales.

El artículo 36 del RDF regula la designación como árbitros a personas físicas, designación que podrá realizarse de forma directa por las partes implicadas directamente en la relación controvertida o mediante la intermediación de un tercero. De acuerdo con el principio de autonomía de voluntad de las partes, rector del arbitraje, las partes libremente podrán determinar las reglas destinadas a la designación de los árbitros. A falta de esta previsión, de acuerdo con su carácter supletorio, las disposiciones contenidas en la LA informaran el procedimiento de designación de los árbitros. De esta forma, respetando en todo caso la exigencia del carácter impar del número de árbitros, el procedimiento a seguir para la designación de los árbitros resultará diferente en función del número a designar. Cuando el arbitraje sea encomendado a un solo árbitro, éste será designado por el tribunal competente a instancia de cualquiera de las partes interesadas. Si se requiere de la intervención de tres, cada una de las partes tendrá la opción de designar directamente a uno de ellos, resultando

---

<sup>27</sup> TEROL, por su parte, realiza un esfuerzo de concreción de materias de posible conocimiento en el arbitraje deportivo, afirmando que «no obstante (...) la masiva publicitación de la actividad deportiva (que establece la LD), es cierto que quedan numerosos problemas aptos para ser objeto de arbitraje privado como son los que se refieren a las relaciones contractuales entre deportistas y clubes, o de éstos entre sí y que abarcarán cuestiones tales como las relativas a derechos de imagen, retransmisiones deportivas, derechos sobre un jugador, contratos de patrocinio, y un largo etcétera» (ob. cit., págs. 49 y 50).

el tercero elegido mediante acuerdo de los árbitros de parte. Finalmente, si la resolución del arbitraje se sometiese a un número de árbitros superior a tres, la responsabilidad de la designación de los mismos corresponderá a el Tribunal competente.

El RFD permite una segunda modalidad de arbitraje, un arbitraje institucional, concediendo el conocimiento del mismo a instituciones creadas a tal fin, tanto de carácter público como privado, sirva como ejemplo de estas instituciones, el Tribunal Español de Arbitraje Deportivo, creado por el Comité Olímpico Español<sup>28</sup>. La posibilidad del arbitraje institucional aparece regulada en el artículo 37 al afirmar que *las partes también podrán encomendar la administración del arbitraje a: a) Corporaciones de Derecho público que pueden desempeñar funciones arbitrales o b) Asociaciones y entidades sin ánimo de lucro en cuyos estatutos se prevean funciones arbitrales.*

## 2. Sistema de recusación de los árbitros.

Los árbitros de igual forma que los jueces deben presentarse como imparciales frente a la resolución de la controversia planteada. Ante tal deber de objetividad, y para asegurar el mismo, el artículo 88 de la LD establece, como otro de los extremos que deben concretarse en el posterior desarrollo del arbitraje deportivo en las diferentes normas estatutarias, *el sistema de recusación de quienes realicen las funciones de conciliación o arbitraje*<sup>29</sup>. Fuera de los supuestos en los que de forma expresa las partes interesadas relacionen los motivos de recusación y el procedimiento a seguir, circunstancia que constituiría otra manifestación más de la autonomía de la voluntad de las partes, la solución más coherente radica en la aplicación de las normas contenidas en el artículo 17 de la LA, que justifica la recusación en base a cualquier *circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia*. Terminología abstracta en exceso, que podría haberse concretado remitiéndose a los motivos de recusación contenidos en el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), como manifestaba el precepto número 12 de la derogada LA. Frente a esta falta de concreción GARBERRI LLOBREGAT sostiene que «la abstención y recusación no está sometida a causas tasadas. Son causas de recusación las circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o la ausencia de calificaciones convenidas por las partes

<sup>28</sup> Respecto del funcionamiento del Tribunal Español de Arbitraje Deportivo, RODRÍGUEZ MERINO se lamenta de su poca utilización, afirmando que «en nuestro derecho es de reseñar que el Comité Olímpico Español ha creado un Tribunal Español de Arbitraje Deportivo, que por desgracia no viene conociendo en la práctica de muchos asuntos, aunque sería deseable que se potenciara su funcionamiento a fin de que por dicho órgano se resolvieran muchos asuntos que llegan todos los días a nuestros tribunales, con las peculiaridades que presentan este tipo de contenciosos» (RODRÍGUEZ MERINO, A. (AA.VV.): ob. cit., pág. 273).

<sup>29</sup> LORCA NAVARRETE critica el sistema que regula la LD a efectos de garantizar la imparcialidad de los árbitros, manifestando que «la indicación que se realiza en la LD es extremadamente vaga e imprecisa, pues en ella no se tienen en cuenta que con carácter previo a la recusación (...) el árbitro debe abstenerse cuando exista causa de recusación. Por tanto, el árbitro (...) debe evitar la recusación» (*Tratado de Derecho...*, T. II., ob. cit., pág. 884).

(art. 17.3), circunstancias que concurrirán cuando el árbitro mantenga con las partes relación personal, profesional o comercial (art. 17.1 *in fine*)»<sup>30</sup>.

El procedimiento de recusación también será acordado por las partes. De no hacerse efectiva tal posibilidad, se aplicarán las reglas contenidas en el apartado segundo del artículo 18 de la LA, esto es, la parte recusante dentro de los quince días posteriores al conocimiento de la causa de recusación expondrá sus motivaciones, decidiendo los árbitros sobre la necesidad de que el árbitro deba abstenerse o no del conocimiento de la relación controvertida.

### C. Tramitación del procedimiento arbitral.

Finalmente respecto de la determinación de las normas por las que debe regirse la posterior tramitación del arbitraje societario, tanto en la LD como en el RFD tal previsión resulta escueta. Con carácter común a ambos textos se concede primacía a la voluntad de los interesados<sup>31</sup>. En base a tal declaración programática, las partes tendrán plena disponibilidad en relación a la concreción de las fases que deben dar cuerpo a esta vía de resolución de conflictos, con la exigencia de un respeto obligado a los principios constitucionales y, en especial, a los de contradicción, igualdad y audiencia de las partes, según dicción del artículo 88 de la LD, a efectos de que ninguna de ellas pueda encontrarse en una situación de indefensión o desigualdad respecto a la otra, que le pueda suponer un perjuicio para demostrar la fehaciencia de sus argumentaciones.

Es preciso, sin embargo, una precisión en cuanto a la forma de la determinación de las reglas de procedimiento, pues su concreción se puede efectuar de tres formas diferentes, bien de forma directa por las propias partes, bien por la entidad u organismos a los que se les encarga la resolución del conflicto, de acuerdo con las normas contenidas en sus reglamentos propios, o bien por el acuerdo de los árbitros, en cuanto personas físicas, encargados de la resolución de la controversia. Subsidiariamente a las tres posibles formas de designación de las normas del procedimiento, y ante la falta de concreción efectiva del mismo, se aplicarán las directrices generales contenidas en la LA. No entraremos en este punto a analizar la regulación del procedimiento arbitral que regula la legis-

<sup>30</sup> GARBERI LLOBREGAT, J. (AA.VV.): ob. cit., pág. 374. En este sentido, MATEO manifiesta que «ciertamente esas circunstancias, que en todo caso presumen la ausencia de independencia e imparcialidad en la persona del árbitro, son más amplias (...) que los motivos de abstención y recusación previstos para los Jueces y Magistrados en el artículo 219 de la LOPJ a los que remite el artículo 99.2 de la LEC: no tanto respecto a las relaciones personales, cuanto a las profesionales o comerciales» (MATEO, J.B. (AA.VV.): *Comentarios prácticos a la Ley de Arbitraje*, Edit. Lex Nova, Valladolid, 2004, pág. 314).

<sup>31</sup> De forma analógica resultan de aplicación al arbitraje deportivo las reflexiones que efectúa STAMPA respecto del arbitraje común, en relación al cual afirma que «las partes en el arbitraje, a diferencia de lo que ocurre en el proceso judicial, son soberanas para diseñar, de común acuerdo, el desarrollo del procedimiento arbitral en que se hallen inmersas, incluido los medios de prueba de los que intenten valerse para fundamentar sus respectivas pretensiones» (STAMPA, G.: «Motivos y propuestas para la reforma de la Ley de Arbitraje», en *La Ley*, núm. 5.785, mayo 2003, pág. 4).

lación estatal por ser normas de carácter general, no específicas del arbitraje deportivo, respecto de las cuales existen numerosos trabajos en lo que se realiza un estudio exhaustivo de las mismas <sup>32</sup>.

## BIBLIOGRAFÍA

- ARMENTA, T.: *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, 2.<sup>a</sup> ed., Edit. Marcial Pons, Madrid, 2004.
- BARONA, S.: *Solución extrajudicial de conflictos*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- BURGOS, J.: «Aproximación a la nueva Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje», en *La Ley*, núm. 5.978, marzo 2004.
- CAZORLA, L.M. (AA.VV.): *Derecho del deporte*, Edit. Tecnos, Madrid, 1992.
- CORDÓN, F.: *El arbitraje en el Derecho español: Interno e internacional*, Edit. Aranzadi, Pamplona, 1995.
- CREMADES, B.M.: «El convenio arbitral», en *La Ley*, núm. 5.754, abril 2003.
- CHILLON MEDINA, J.M. y MERINO MERCHÁN, J.F.: «Valoración crítica de la nueva Ley de Arbitraje», en *La Ley*, núm. 5.945, febrero 2004.
- GARBERI LLOBREGAT, J. (AA.VV.): *Comentarios a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje*, T. I., Edit. Bosch, Barcelona, 2004.
- GASPAR, S.: *El ámbito de aplicación del arbitraje*, Edit. Aranzadi, Pamplona, 1998.
- GIMENO SENDRA, V. (AA.VV.): *Derecho procesal civil. Parte especial*, 3.<sup>a</sup> ed., Edit. Colex, Madrid, 2003.
- GÓMEZ COLOMER, J.L. (AA.VV.): *Derecho jurisdiccional*, T. II., 11.<sup>a</sup> ed., Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- HERNÁNDEZ, J. (AA.VV.): *Comentario a la nueva Ley de arbitraje*, Edit. Grupo Difusión, Barcelona, 2004.

<sup>32</sup> La nueva regulación del procedimiento arbitral efectuado por la nueva LA ha sido catalogado de forma positiva por la doctrina, considerándolo completo y de mayor concreción que el existente con la normativa anterior. Sirva como ejemplo de estas tesis las palabras de LA MONEDA quien considera que «el art. 25 de la LA de 2003 establece un procedimiento más preciso, detallado y concreto del que establecía la anterior legislación (...) Se regula el lugar, inicio, idioma del arbitraje, demanda y contestación, forma de las actuaciones arbitrales, los efectos de la falta de comparecencia de las partes, el nombramiento de perito y la asistencia judicial para la práctica de las pruebas» (LA MONEDA, F.: «La nueva Ley 60/2003, de arbitraje, y su incidencia en el sistema arbitral de consumo», en *La Ley*, núm. 6.027, mayo 2004, págs. 3 y 4).

- LORCA NAVARRETE, A.M.: *Tratado de Derecho de Arbitraje*, T.I., Edit. Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2001.
- LORCA NAVARRETE, A.M.: «Algunas propuestas sobre el tratamiento metodológico del convenio arbitral en el proyecto de Ley de arbitraje», en *La Ley*, núm. 5.921, diciembre 2003.
- MALUQUER, C.J. (AA.VV.): *Comentarios prácticos a la Ley de arbitraje*, Edit. Lex Nova, Valladolid, 2004.
- MATEO, J.B. (AA.VV.): *Comentarios prácticos a la Ley de Arbitraje*, Edit. Lex Nova, Valladolid, 2004.
- MONTERO AROCA, J. (AA.VV.): *Comentario breve a la Ley de Arbitraje*, 1.ª ed., Edit. Civitas, Madrid, 1990.
- MULLERAT, R.: *L'advocat d'empresa al segle 21*, Conferencia impartida en el Máster de Asesoría Jurídica de Empresa, de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universitat Rovira i Virgili, el día 4 de octubre de 2004.
- ROCA, J.M.: *Arbitraje e instituciones arbitrales*, Edit. J.M.Bosch, Barcelona, 1992.
- RODRÍGUEZ MERINO, A. (AA.VV.): *Introducción al derecho del deporte*, Edit. Dykinson, Madrid, 2004.
- STAMPA, G.: «Motivos y propuestas para la reforma de la Ley de Arbitraje», en *La Ley*, núm. 5.785, mayo 2003.
- TEROL, R.: «El estrecho marco jurídico del arbitraje privado en el deporte», en *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, Vol. XVI, 2000/2001.